

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-40-03-030-2019-00734-00

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la insolvente, contra el auto de 5 de febrero de 2020 que no dio trámite a la solicitud de control de legalidad planteada por dicha mandataria en punto de los honorarios provisionales fijados por el despacho al liquidador y que dispuso no darle trámite como quiera que las decisiones que los dispusieron no fueron objeto de recurso.

ANTECEDENTES

Como fundamento del medio de impugnación expuso la inconforme, en síntesis, que no está pretendiendo que se revoquen las decisiones atrás enunciadas, sino que se verifique la actuación surtida antes de que se prosiga con actuaciones que no correspondan al presente trámite y que se funde legalmente la decisión del porqué nos e acatan tales peticiones.

Descorrido el traslado del recurso por parte de la acreedora, Inversionistas Estratégicos SAS, se opuso a la prosperidad del recurso afirmando, que la decisión atacada está debidamente ejecutoriada.

Los demás intervinientes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico que corresponde resolver consiste en determinar si el despacho en cualquier estadio del proceso puede entrar a revisar a solicitud de parte y bajo

la figura del «*control de legalidad*» las diferentes providencias que se emiten y en contra de las cuales los interesados no ejercen los recursos que la ley procesal consagra para su contradicción.

2. Para resolver lo pertinente, debe señalarse que la figura del «*control de legalidad*» la desarrolla el artículo 132 del C. G. del P., en los siguientes términos; «*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*».

2.1 En el presente asunto, por auto de 10 de septiembre de 2019 se decretó la apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de Piedad Tatiana Flórez, entre otras disposiciones se fijó como honorarios provisionales al liquidador designado la suma de \$2.000.000, por así disponerlo el artículo 564-1° del Código General del Proceso.

Contra esa determinación no se interpuso ningún recurso.

2.2. En aras de avanzar en el trámite respectivo, mediante proveído de 15 de octubre de 2019 se requirió a la insolvente a fin de que diera cumplimiento al pago de los «*honorarios provisionales*» fijados al señalado auxiliar de la justicia, decisión que tampoco fue rebatida.

2.3. Mediante escrito de 3 de diciembre de 2019, e invocando la figura de «*control de legalidad*», la apoderada de la insolvente expresó su inconformidad respecto a los honorarios provisionales fijados, aduciendo, que estos constituyen gastos de la liquidación patrimonial y deben ser

cubiertos con los activos que posea la insolvente, como lo dispone la Ley 1116 de 2006.

2.4. A través de auto de 5 de febrero de 2020 el despacho le denegó la solicitud a la memorialista por considerar que las disposiciones que fijaron los rubros objeto de reclamo y que requirieron su pago no fueron objeto de recurso.

3. De cara a lo expuesto debe señalarse, que la figura del «*control de legalidad*» que prevé el canon 132 del C. G. P., no tiene como fin que las partes por ese medio de defensa rescaten las oportunidades dilapidadas, para remplazar de ese modo los recursos o demás instrumentos que prevé la legislación procesal.

Pero, además, la figura que se ha invocado debe aplicarse de oficio por el juez una vez agotada cada etapa del proceso, y no, a solicitud de parte y en cualquier momento, como lo pretende la recurrente.

Ello es así, porque para que los interesados en determinado litigio controviertan las decisiones de los jueces, la legislación les ha creado unas precisas herramientas, señalando los casos puntuales en las que proceden, verbigracia, los recursos ordinarios y extraordinarios, y las nulidades procesales, siempre que, desde luego, se cumplan los presupuestos para su ejercicio.

Además, ha dispuesto las consecuencias que conlleva la falta de su interposición.

Entonces, si lo que pretendía la apoderada es que el despacho analizara la determinación sobre los honorarios provisionales, debió acudir a los recursos legales y, comoquiera que no lo hizo, no hay lugar a que el despacho

vuelva sobre un tema que cobró firmeza, máxime que no se ha superado la actual etapa en la que se encuentra este trámite para que, de oficio efectúe el «*control de legalidad*» que prevé la norma procesal en cita.

4. Sin perjuicio de lo anterior, conviene precisar, que en el presente asunto, la fijación de honorarios realizada a favor del liquidador lo fue en punto de los «*provisionales*» de que trata el artículo 564-1º del Código General del Proceso, mas no los definitivos que se han de establecer solamente una vez que culmine la gestión dicho auxiliar de la justicia.

Pero, además, ha de advertirse que, como imponen los preceptos 564 y 567 de la ley de ritos civiles, al «*liquidador*» le corresponde, desde la misma apertura del trámite liquidatorio, realizar plurales laboríos, entre ellos, por vía de ejemplo «*notifi[ar] por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso*», «*publi[car] un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso*», «*actuali[zar] el inventario valorado de los bienes del deudor*», y, presentar los «*inventarios y avalúos*» correspondientes, gestiones todas que demandan gastos; es por eso que hay lugar a fijar honorarios provisionales, señalándose un monto que alcance a colmar la satisfacción de esos menesteres.

5. Otra connotación que llama la atención, es que la insolvente está representada en este trámite a través de abogada, a la cual, no podría entenderse de otra forma so pena de presumir que la aludida letrada está incurso en infracción a sus deberes profesionales, élla le está pagando honorarios profesionales.

Téngase en cuenta que conforme al numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 22 de enero de 2007, «*[p]or la*

cual se establece el Código Disciplinario del Abogado», uno de los deberes profesionales de todo abogado es «8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.// Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago» (se denotó).

6.- Atañadero con el medio impugnativo vertical subsidiariamente interpuesto, señálase que como no hay norma que lo autorice, tal se negará.

7.- Conforme a lo pretérito, el juzgado, **RESUELVE:**

Primero.- No revocar el proveído impugnado, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

Segundo.- Denegar la apelación subsidiaria, según se consideró.

NOTIFÍQUESE,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez
(2)

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **16 de julio de 2020**
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º **024**, fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García